

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 544/2024.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310571924000050, en la cual requirió: *“Hola escribo porque quiero informarme de los gastos de la ultima(sic) visita de Camila Sodi en Yucatan(sic), incluyendo*
 - A) *vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje)*
 - B) *itinerario*
 - C) *viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la sefotur*
 - D) *gastos en experiencias*
 - E) *gastos en hospedaje*
 - F) *gastos en alimentos*
 - G) *gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina*
 - H) *hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso.*
 - I) *gastos de michelle fridman, alfonso garcia, miguel andres hernandez o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día doce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se admitió contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, dispuesto en las fracciones IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; posteriormente, en atención al escrito de interposición y a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió únicamente en la entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección General de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310571924000050; e inconforme con esta, el trece del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual fue inicialmente admitido en contra la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; lo cierto es, que atendiendo a las documentales que obran en autos, se desprende que la conducta

de la autoridad responsable versó únicamente en la entrega de información incompleta, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, resultando procedente de conformidad a las fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad, que la intención del recurrente versa en ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571924000050, pues inicialmente peticiónó: “*quiero informarme de los gastos de la ultima(sic) visita de Camila Sodi en Yucatan(sic), incluyendo A) vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje), B) itinerario, C) viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la sefotur, D) gastos en experiencias, E) gastos en hospedaje, F) gastos en alimentos, G) gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina, H) hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso, y I) gastos de michelle fridman, alfonso garcia, miguel andres hernandez o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella.*”, y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que su interés radicaba en obtener también: “1. No recibí... el cuadro de gastos autorizados.”; en tal sentido, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, el recurrente amplió su solicitud de acceso al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues inicialmente peticiónó *los gastos en experiencias, en hospedaje, en alimentos, de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina*, y no así la información relativa al cuadro de gastos autorizados, como pretende hacer valer, pues **no se advierte en el contenido dicho requerimiento**; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: “IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”, por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

Asimismo, continuando con el análisis efectuado al escrito de interposición, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto al contenido de información inherente a: “B. *itinerario.*”; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho numeral, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: “*Hola escribo porque quiero informarme de los gastos de la ultima(sic) visita de Camila Sodi en Yucatan(sic), incluyendo A) vuelos (ruta, asistentes, asientos, equipaje), C) viáticos del acompañante o acompañantes por parte de la sefotur, D) gastos en experiencias, E) gastos en hospedaje, F) gastos en alimentos, G) gastos de viáticos del chofer incluyendo alimentos, casetas y gasolina, H) hospedajes de chofer y acompañantes si es el caso, I) gastos de michelle fridman, alfonso garcia, miguel andres hernandez o cualquier otro director, subsecretario o coordinador en caso de haber asistido a algún evento con ella.*”, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución **de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, determinando lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro se requirió al Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el oficio número SFT/UT/053/08/2024, para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 310571924000050, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 496, fracciones II y III, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en las cuales se establece que al Director General de Administración y Finanzas le corresponden: Instrumentar las actividades relacionadas con la programación que permitan a esta Secretaría cumplir con el ejercicio correcto y oportuno del presupuesto y Proporcionar a las demás direcciones de esta Secretaría los recursos financieros que requieran para su operación, de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria conforme a las normas establecidas para tal efecto, respectivamente.

IV. Con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, el L.A. Hernán Castillo Rivas, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán, respondió mediante oficio número SFT/DGAF/838-09-2024, de fecha diez de septiembre del presente ejercicio, a través del cual señaló que, derivado del requerimiento que le fue realizado, remitió en su versión pública, los gastos efectuados durante el Fam trip de la C. Camila Sodi, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto del dos mil veintidós, señalando que dichos gastos contienen datos personales concernientes a una o más personas identificadas o identificables, considerados como información confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo octavo fracción primera Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó que se convoque a sesionar al Comité de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado de Yucatán a fin de confirmar la clasificación de información.

...

CONSIDERANDOS

...

SEXTO. *Que, derivado de lo señalado en el considerando QUINTO, se pondrá a disposición del ciudadano para consulta o descarga de la información a través del siguiente hipervínculo, debido a que el límite de 20 megabytes (MB) que soporta la Plataforma Nacional de Transparencia, fueron rebasados por el volumen de la información:*

...

RESUELVE

...

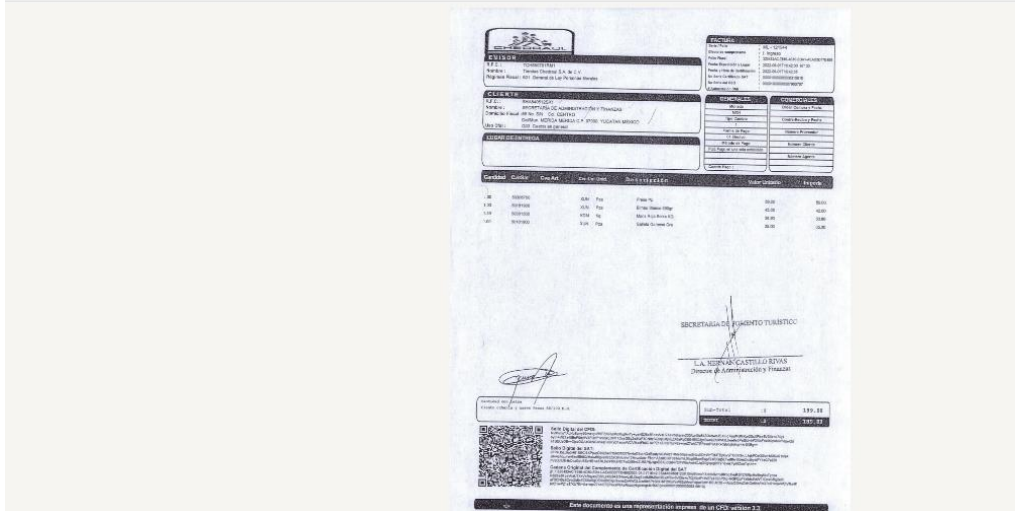
SEGUNDO. *Se pone a disposición del ciudadano, a través del correo electrónico proporcionado, así como también de la Plataforma Nacional de Transparencia, el hipervínculo a través del cual puede consultar o descargar la información que es de su interés, en versión pública, relativa a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto de dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con lo establecido en los considerandos TERCERO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución,*

“ ...”

De la consulta efectuada al hipervínculo referido en el párrafo que precede, se visualizan diversas Facturas, Verificaciones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, recibos de la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán, correspondientes a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán, el cual se realizó del veintisiete de julio al seis de agosto de dos mil veintidós; sírvase de apoyo, las capturas de pantallas siguientes:

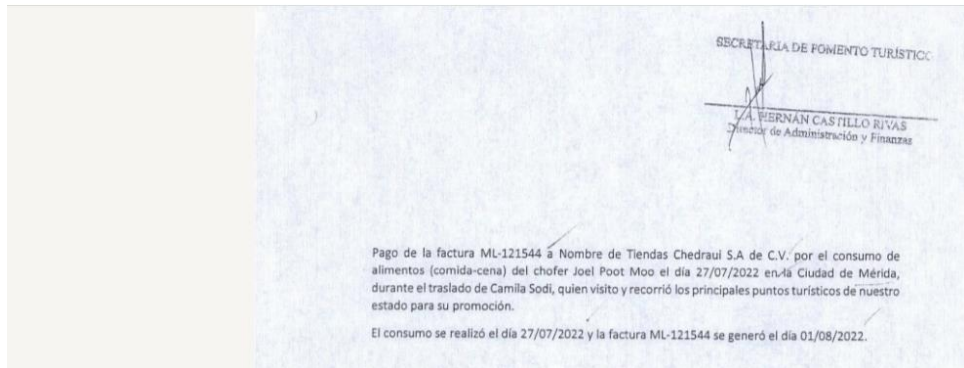
Anexos_Solicitud_310571924000050 PDF 📄 ⬇️ 🔒 🔗 **Compartir en**
Archivo Editar Ver Ayuda



📄 **Página 1 de 100** | ✎ Editar PDF | 🖌 Dibujar | 🖍 Resaltar | 📄 Añadir texto | 💬 Comentar







Anexos_Solicitud_310571924000050 PDF 📄 ⬇️ 🔒 🔗 **Compartir en**
Archivo Editar Ver Ayuda

📄 **Página 2 de 100** | ✎ Editar PDF | 🖌 Dibujar | 🖍 Resaltar | 📄 Añadir texto | 💬 Comentar



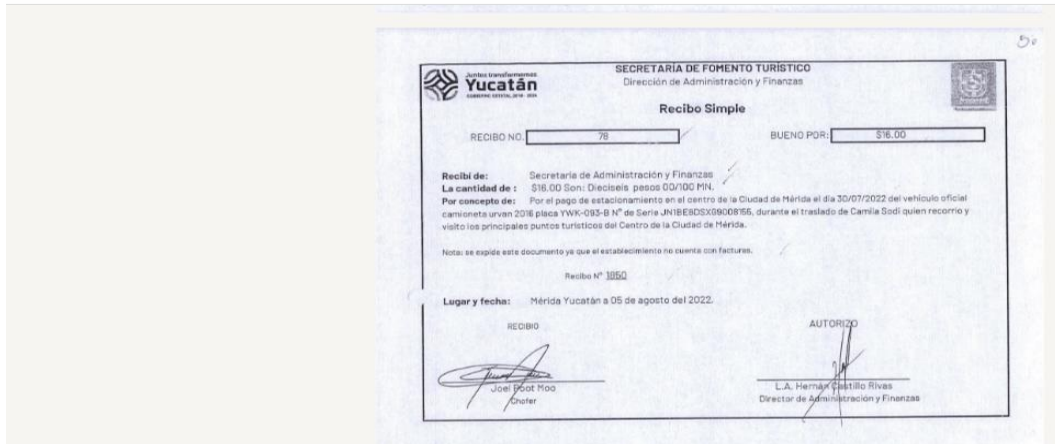
Anexos_Solicitud_310571924000050 PDF
Archivo Editar Ver Ayuda     [Comparar](#)

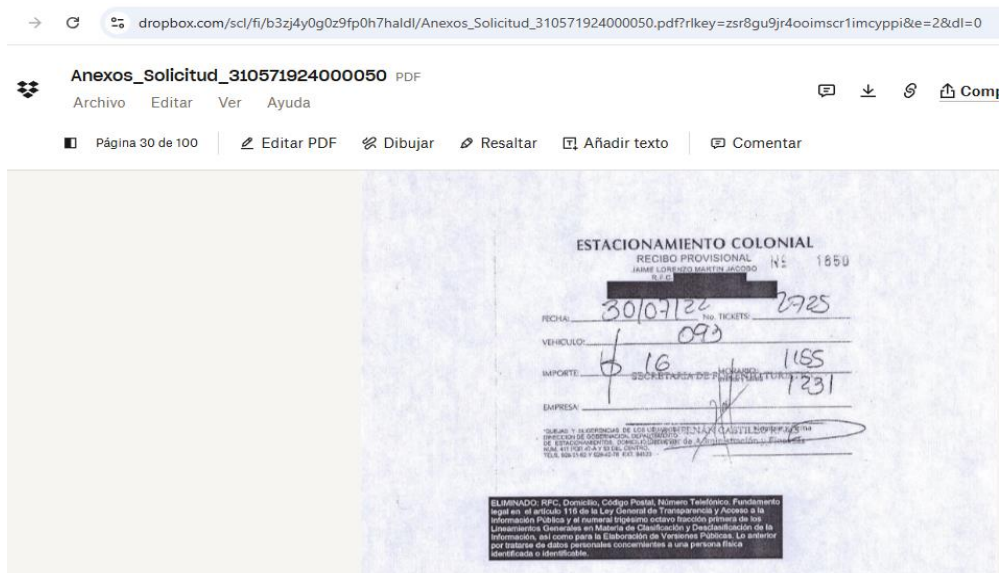
■ Página 3 de 100 |  Editar PDF  Dibujar  Resaltar  Añadir texto  Comentar



Anexos_Solicitud_310571924000050 PDF
Archivo Editar Ver Ayuda     [Comparar](#)

■ Página 29 de 100 |  Editar PDF  Dibujar  Resaltar  Añadir texto  Comentar





Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien por **oficio número SFT/DGAF/899-09-2024 fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, ratificó su respuesta inicial, indicando lo siguiente: *“Derivado de lo anterior se informa que esta Unidad Administrativa procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección a mi cargo, dando como resultado que la información entregada como respuesta a la solicitud de acceso 310571924000050 fue entregada en su totalidad, en relación al gasto efectuado en sushi roll se advierte que el consumo corresponde al 06 de agosto del dos mil veintidós y fue facturado posterior a la comisión.”*

Establecido todo lo anterior, se desprende que, si bien la autoridad responsable puso a disposición del ciudadano las documentales correspondientes a los gastos erogados por concepto del Viaje de Familiarización (Famtrip) de la C. Camila Sodi en el Estado de Yucatán; lo cierto es, que en lo que atañe al **contenido B) itinerario**, la autoridad responsable no realizó manifestación alguna, por lo que fue **omiso** en pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el recurrente, en relación a que *“2. El famtrip supuestamente terminó el 6 de agosto, pero adjuntan una factura de un servicio posterior en sushi roll, Si ya se había ido la invitada, cómo se realizó este gasto y por qué”*; se advierte que su intención versa en quejarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el área competente; por lo que, dicho reclamo no es considerado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, como una causal de procedencia del recurso de revisión, por ende, **resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para plantear una nueva solicitud de acceso a la información, modificar los términos del escrito de solicitud inicial, o bien, como en el presente asunto, para quejarse de la veracidad de la información otorgada; ya que dicho recurso, constituyen un medio de

defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime, que este Instituto a nivel Estatal, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.

Sírvase a de apoyo a lo anterior, el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, que al rubro establece: **“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS.”**.

En consecuencia, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente, pues la información se encuentra incompleta.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información petitionada, inherente al contenido: **B) itinerario**; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare en su escrito inicial; y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 14/NOVIEMBRE/2024.
LACF/MACF/HNM.